

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 094 de fecha 10 de mayo de 2013 (“RCA N° 0094/2013”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Parque Eólico Calama B**”, (en adelante, el “Proyecto original”).
2. La Resolución Exenta N° 0236 de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante “RCA N° 0236/2018”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Parque Eólico Calama**”).
3. La carta s/n de fecha noviembre de 2020, recepcionada con fecha 6 de noviembre de 2020 en la plataforma electrónica del SEA, mediante la cual el señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre, representante legal de Engie Energía CHILE S.A. (en adelante, el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Parque Eólico Calama**” (en adelante, el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. N°7, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre, a través de la carta indicada en el Visto N° 3 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Parque Eólico Calama**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) Los ajustes tienen por finalidad la optimización en la distribución de las dependencias interiores del Centro de Operaciones (Edificio SET) y la habilitación de una bodega

contigua junto con una modificación en la ubicación de la subestación elevadora del Parque, además de la adecuación de ciertos tramos de los caminos interiores y acceso a este, así como también una nueva disposición, tanto en orientación como en ubicación, de 14 de las plataformas de los aerogeneradores. Junto con lo anterior, además, se definió la ubicación de la estructura del tap-off para evacuar la energía generada.

- Cambio de ubicación de instalaciones asociadas a la subestación elevadora del Parque, específicamente:
 - Desplazamiento de la subestación hacia el norte del área informada en la DIA RCA N° 0236/2018.
 - Cambio en las dimensiones del Centro de Operaciones (edificio SET) y redistribución interna.
 - Cambio de ubicación y superficie de bodegas.
 - Reubicación de instalaciones secundarias (al interior del edificio SET), particularmente agua potable y alcantarillado, grupo electrógeno fosa séptica y estanque de agua potable.

A continuación, se presentan los vértices asociados a las reubicaciones antes mencionadas:

Tabla 1. Coordenadas UTM – Coordenadas referenciales Subestación Elevadora, DATUM WGS84 HUSO 19

Vértice	Este	Norte
SET Elevadora	519.563	7.513.452
	519.675	7.513.452
	519.675	7.513.390
	519.563	7.513.390

Tabla 2. Coordenadas UTM – Coordenadas Reubicación Edificio SET, DATUM WGS84 HUSO 19

Vértice	Este	Norte
Edificio SET	519.626	7.513.439
	519.638	7.513.439
	519.638	7.513.411
	519.626	7.513.411

Tabla3. Coordenadas UTM – Coordenadas Reubicación Bodega, DATUM WGS84 HUSO 19

Vértice	Este	Norte
Reubicación Bodega	519.636	7.513.403
	519.651	7.513.403
	519.651	7.513.393
	519.636	7.513.393

- Adecuación de tramos de los caminos interiores y accesos
 - Desplazamiento vial 2 metros
 - Nuevo trazado vial entre aerogeneradores 6-5 y 6-4 (eje 25)
 - Modificación eje 31 ensanche vial de 3 a 3,5 metros
 - Modificación trazado vial eje 26 antes de llegar a aerogenerador 20
 - Modificación trazado vial de acceso a aerogeneradores 11 y 12.

- Adecuación de ciertos tramos de los caminos interiores y acceso
 - Cambio de posición de plataformas de acopio de Palas.
 - Modificación de orientación de las plataformas 03, 05, 09, 11, 14, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 33, 34, 35.
- Ubicación de la estructura del tap-off para evacuar la energía generada:
 - Se inyectará la energía al Sistema Eléctrico Nacional mediante un tap-off a la línea de transmisión existente Calama – Jama Solar de 220 kV, para lo cual se reemplazará la estructura de suspensión existente (45) por una de anclaje (45N), al interior de la franja de servidumbre de la línea de alta tensión existente antes mencionada. En la siguiente tabla se presentan sus coordenadas.

Tabla4. Coordenadas UTM – Coordenadas Reubicación Bodega, DATUM WGS84 HUSO 19

Vértice	Este	Norte
Estructura tap-off (45N)	519.523	7.513.441

- El Proyecto se localiza en la Región de Antofagasta, provincia del Loa, comuna de Calama, indicando una distancia aproximada de 12 km al centro urbano de dicha ciudad. La redistribución interna de las dependencias interiores del Centro de Operaciones (Edificio SET), reubicación de la subestación elevadora, modificación de ciertos tramos de los caminos interiores y camino de acceso al Proyecto, además del cambio en la disposición y orientación de 14 de las plataformas del total de los aerogeneradores, se realiza dentro del área evaluada ambientalmente por el proyecto original mediante RCA N°0236/2018.
2. Que, el artículo 26 del RSEIA señala que “[s]in perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.
 3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
 4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Los ajustes objeto de la presente consulta de pertinencia, tienen por finalidad la optimización del Parque Eólico mediante una adecuación de la ubicación de la subestación elevadora del parque, la distribución internas de las dependencias del Centro de Operaciones (Edificio SET) y la necesidad de habilitar una bodega contigua; además de la adecuación de tramos de los caminos interiores y accesos, la modificación de la disposición de 14 plataformas de los aerogeneradores y la definición de la ubicación de la estructura del tap-off para evacuar la energía generada. Por lo tanto, es posible concluir que, t las modificaciones consultadas por el Proponente no corresponden a ningún proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones:

b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)

b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

Dado lo indicado anteriormente, la presente consulta de pertinencia no tiene relación con líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Dado lo indicado anteriormente, la presente consulta de pertinencia no tiene relación con una nueva central generadora de energía eléctrica, ni una ampliación de la misma.

Respecto del literal p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

El Proyecto en la consulta, no realizará obras dentro de áreas protegidas por la normativa ambiental vigente.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: El objeto de la presente consulta de pertinencia dice relación exclusivamente con ajustes en la ubicación y superficie. La redistribución interna de las dependencias interiores del Centro de Operaciones (Edificio SET), reubicación de la subestación elevadora, modificación de ciertos tramos de los caminos interiores y camino de acceso al Proyecto, además del cambio en la disposición y orientación de 14 de las plataformas del total de los aerogeneradores, se realiza dentro del área evaluada ambientalmente por el proyecto original mediante RCA N°0236/2018.

Magnitud: los cambios planteados, se realizarán en una etapa temprana del proyecto (fase de construcción), por lo que no habrá impactos en los costos del Proyecto, ni cambios en la mano de obra, recursos o residuos durante la fase de construcción, ya que se mantendrá la misma cantidad de aerogeneradores, enfocando la modificación en la redistribución del Centro de Operaciones del Parque.

Duración: La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos a que hace alusión el proponente, que tienen relación con la modificación planteada, corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **Modificación Parque Eólico Calama** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Modificación Parque Eólico Calama**” de Engie Energía Chile S.A, no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre, S.A., en representación de Engie Energía Chile S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

YSB/NMM/PAE

Distribución:

Sr. ENGIE ENERGIA CHILE S.A. Dirección: Apoquindo 3721, piso 19, Las Condes, Santiago. Mail: pablo.espinosa@engie.com.

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020- 17116